

ACUERDO Nro. 15/2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. María del Rosario Arias en fecha 20/12/2011, en la que deduce impugnación a la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante al cargo de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala I°, del Centro Judicial Capital, concurso Nro. 46 convocado mediante Acuerdo 52/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente deduce impugnación, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno, al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes - 20,50 (veinte con cincuenta) puntos-, en oportunidad del concurso mencionado.

En primer término afirma que el Acta de Evaluación de antecedentes del Concurso en cuestión no sería suficientemente explícita respecto de la valoración de los antecedentes concretos de cada concursante, pues los criterios valorativos habrían sido expuestos de manera genérica en la parte introductoria de la misma, pero no se realizan -a su entender- mayores comentarios al asignar los puntajes a cada uno de los aspirantes al cargo que se concursa.

En segundo término, aclara que las referencias que efectúa en su presentación con respecto a otros concursantes en modo alguno implican desconocer sus méritos ni solicitar una disminución de los puntajes asignados, sino simplemente tomar un punto de referencia de los criterios de valoración del CAM en situaciones similares a las de su parte, para poner en evidencia, en algunos casos, lo que considera como *"violación del principio de igualdad entre los iguales que debe regir toda la tarea de evaluación"* y que pretende ejercer los derechos expresamente concedidos por el Reglamento Interno de este Organismo.

En tercer lugar se aboca a analizar cada rubro en particular destacando:

a) Respecto del ítem: I. d "Perfeccionamiento: Carreras de posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas: d. Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados", manifiesta que en el Anexo I del Reglamento Interno de manera implícita, y luego en forma expresa en el pto. I inc. d, se reconocería que otros títulos de grado sí merecen ser considerados como antecedentes computables. No obstante ello, afirma que no se valoró el título de Notario de la recurrente, expedido por la Universidad del Norte Santo Tomás de

Notario de la recurrente, expedido por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino de la Provincia de Tucumán, título de grado que -afirma- habilita para el ejercicio profesional.

Luego de hacer referencia a la Ley de Educación Superior, expone que la omisión en que habría incurrido el CAM al calificar sus antecedentes profesionales adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que la formación académica de un notario o escribano es afín a la de un abogado.

Entiende la quejosa que no debe confundirse el título de grado de Escribano con el ejercicio de la función notarial. El primero -deduce- certifica la formación académica recibida y habilita a postularse para la obtención del Registro correspondiente, que le permitirá al egresado de la carrera de Notariado actuar como funcionario público, es decir ejercer la función notarial.

Explica la Abogada que la posesión del título de notario o escribano es sólo uno de esos requisitos para aspirar al ejercicio de la función notarial, pero ese título es en sí mismo un título de grado, y como tal un antecedente computable en el ítem I. d en el Concurso que ha rendido. Colige que no obstante ello el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura arbitrariamente habría adoptado el criterio de valorar el título de escribano sólo en la medida que se cumpla con el requisito de una práctica profesional efectiva de seis meses. Afirma que el título de notario habilita para el ejercicio de la profesión, pero la realización una práctica notarial no habilita a una persona como escribana, por tanto al ser el título de Notario "otro título de grado" distinto al de Abogado merecería una valoración independiente. Por ello solicita que se supla la omisión en la que se habría incurrido -según interpreta- al no asignarse ningún puntaje por el título en cuestión, y en su caso, se revea el criterio del CAM respecto a la exigencia de un recaudo -práctica notarial- que ha sido arbitrariamente impuesto, entendiéndose que se han excedido las facultades de reglamentación.

Para el supuesto de que no se haga lugar a lo peticionado, solicita se tenga en cuenta que su domicilio anterior era en la Provincia de Salta, y que la ley Notarial de esa Provincia, a diferencia de la tucumana, no exige práctica notarial alguna para ejercer la función notarial.

Luego de transcribir artículos de la normativa vigente en dicha Provincia, afirma que además de haber obtenido el título, cursó y aprobó el Curso de Capacitación Profesional dictado por el Colegio de Escribanos de Salta, cumpliendo con los recaudos legales. Asimismo, relata que en el año 2001 inició una Información Sumaria tendiente a acreditar los extremos exigidos en la ley provincial notarial Nro. 6486; refiere no pudo acompañar las constancias respectivas en tanto el expediente aludido se encuentra archivado

Hace énfasis en que ha cumplido con los recaudos exigidos por la ley notarial de Salta, concluyendo que a su criterio no resulta razonable sino arbitrario, que le sea exigido el cumplimiento de un requisito establecido en una ley vigente en una provincia distinta a la de su residencia al momento del otorgamiento del título.

Destaca la recurrente asimismo que tanto la ley notarial de Tucumán, como la de Salta, y las Leyes Orgánicas de los Tribunales de ambas Provincias, contienen un régimen de incompatibilidades que hacen legalmente imposible la realización de la práctica notarial en forma concomitante con el ejercicio de la función judicial. Al haber obtenido el título de grado de Notario y al haber ejercido funciones como Escribano de Actuación, propias de una Secretaria

Judicial, entiende que este antecedente debe ser valorado como tal, y en el caso de que así se lo hubiere hecho, pide que se le conceda una calificación superior a la recibida por el punto I. d). Para el supuesto que no se hiciera lugar a su planteo, solicita que sea merituado el título de Escribano en el ítem "otros antecedentes", invocando el antecedente del concursante Dr. Adrián Díaz Critelli (Acuerdo 184/2011). Subsidiariamente, en el supuesto de que se hubiese valorado este antecedente, solicita se eleve la calificación de este ítem a 3 puntos.

a.2.- Considera que tampoco se habría tenido en cuenta el título de Mediadora, lo que califica como "una omisión arbitraria", señalando que el régimen de incompatibilidades propio de los funcionarios judiciales les impide ejercer esa "otra función judicial" (pto. III f.) y obtener una puntuación por la misma. A pesar de ello, cree que el título acredita los conocimientos adquiridos, los que tiene vinculación con el cargo concursado. Para el supuesto hipotético que se hubiese considerado el título en cuestión dentro del rubro impugnado (I.d), solicita se eleve el puntaje otorgado a 3, pues considera arbitraria la calificación de 2 puntos por las 652 horas cátedras de cursos de posgrado acreditadas, comparándose con las postulantes Fajre y Medina.

b) Respecto del ítem: II. 1 Actividad Académica Docente. Considera la recurrente haber acreditado con la documentación acompañada en su oportunidad que durante más de tres años se desempeñó como Ayudante Docente -primero "ad honorem" y luego de manera rentada- en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta. Expone que tal antecedente habría sido omitido "de manera inexplicable y arbitraria". Agrega que este cargo se encuentra previsto en el Estatuto de la Universidad Católica de Salta, solicitando que por este ítem se le otorguen 1,5 puntos; se compara con el concursante Adrián Díaz Critelli. Para el supuesto que se hubiese valorado este antecedente en el rubro "otros antecedentes", pide se eleve su puntaje a 3 puntos, por entender exigua y arbitraria la calificación de un punto por ambos.

c) En tercer término requiere que se eleve el puntaje que se le asignara por el ítem II. 2. 3. c. Actividad Académica Científica Autoral: para así considerar, afirma que recibió una distinción que le valió el mérito de publicar el trabajo "El Tercer Poseedor", la cual a su juicio debió haber sido ponderada con 1 punto, en vez de 0,50; siguiendo con su razonamiento, invoca el criterio tenido en cuenta al puntuar al concursante Evaristo Padilla (Acuerdo 183/2011).

d.1. Destaca a continuación que por el ejercicio de cargos o funciones judiciales, le fueron reconocidos 14 puntos (inc. d) y que no se habría ponderado que ejerció la función de Secretaria desde hace más de diez años, que desde el mes de marzo del año 1998 se desempeñó en Juzgados Civiles y Comerciales, que tanto en la Provincia de Salta, como en Tucumán accedió al cargo de Secretaria por Concurso Abierto de Antecedentes y Oposición. Interpreta que su situación no fue tratada en igualdad de condiciones a la de aquellos que no se sometieron a un procedimiento legal de selección que acreditara los conocimientos jurídicos en la materia para ejercer el cargo en cuestión. A mayor abundamiento, se compara con la Dra. Alejandra Chemes, participante de otros concursos por ante este Consejo Asesor y con la Dra. Myriam G. F. Fajre. Solicita se le otorguen 15 puntos en este rubro.

Entiende que se verifica un supuesto de desigualdad ante la ley entre los funcionarios judiciales y los abogados que ejercen la profesión libre, en lo referido a la puntuación acordada por el Reglamento Interno en el Rubro "Antecedentes Profesionales", sugiriendo al CAM que se revean los puntajes

asignados en este aspecto. También se compara con el tratamiento que se les dio a otros postulantes en este aspecto.

d.2. Por último colige que no se habría valorado en el rubro "ejercicio de otras funciones judiciales" (inc. f) su desempeño en la Secretaría de Superintendencia de la Corte de Justicia de Salta.

Por lo expuesto solicita se tenga por presentada en legal tiempo y forma la impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante María del Rosario Arias plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes (20,50) en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado, salvo las excepciones que se especificarán *ut infra*. Ello por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, no le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que los criterios de valoración han sido expuestos de manera genérica en la parte introductoria del acta sin dar mayores detalles al respecto. Ello es así puesto que el Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado. Si la misma cubre o no las expectativas personales de la postulante redundará en una cuestión meramente subjetiva.

Amén de lo antedicho debe recalarse que la valuación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Respecto del ítem: I. d “Perfeccionamiento: Carreras de posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas: d. Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados”, y la supuesta omisión de calificar su título de escribana, debe destacarse que le asiste parcialmente razón a la impugnante en tanto el mismo antecedente fuera recogido especialmente para el postulante Adrián M. R. Díaz Critelli y resuelto favorablemente mediante Acuerdo N° 184/2011, razón por la cual este Cuerpo entiende que debe elevarse la calificación total asignada a la postulante, pero no en el rubro peticionado ni en el quantum pretendido sino en el correspondiente a “Otros antecedentes” y en 0,50 puntos. Ello en honor a la coherencia que ha caracterizado cada una de las evaluaciones de antecedentes efectuadas por este Consejo Asesor de la Magistratura desde sus comienzos a la actualidad, en el marco de la discrecionalidad dentro de los topes mínimos y máximos. Debe destacarse que yerra la participante en tanto pretende suplir la omisión de acreditar el cumplimiento de los recaudos legales -sea de la provincia de Tucumán o de Salta, tal como lo reconoce en su escrito- con la referencia a las actividades fedatarias que cabe a los secretarios judiciales por imperio de la ley orgánica: en efecto no puede negarse la amplitud de la profesión del escribano limitándola únicamente a la de ser escribanos de actuación conforme al art. 113 inc. 11 de la ley citada. Por ende, es inoficioso pronunciarse sobre las consideraciones que efectúa en torno a la práctica notarial y la normativa nacional y provincial vigente. A mayor abundamiento debe destacarse que el pedido de que se eleve el puntaje al máximo por resultar “exiguo” no reviste mayor carácter que una diferencia de posición puramente personal frente a la que adopta este Cuerpo y que se halla debidamente fundada, a partir del acta atacada y de lo señalado en esta oportunidad.

Con relación al agravio mediante el cual la quejosa recrimina que no se le otorgó puntaje por su desempeño como mediadora, es importante resaltar que es criterio inveterado de este Cuerpo que la mera exhibición de diploma, certificado u otro similar que acredite haber realizado dichas actividades académicas referidas estrictamente a la temática de mediación no importan *per se* una obligación de atribuir puntaje por esta circunstancia en el rubro “otras funciones judiciales”. A este respecto cabe aclarar que para poder ponderar este antecedente en el ítem antes referenciado la aspirante debe acreditar debidamente no solo certificaciones académicas sino además haberse desempeñado de manera real y efectiva como mediadora.

No puede asignarse puntuación en el rubro III.- Antecedentes Profesionales a un postulante que se ha capacitado para una determinada actividad pero que empíricamente no ha desempeñado su labor como tal, sea que ese desempeño haya sido o no posible por existir alguna incompatibilidad. Tampoco la recurrente ha aportado a su legajo elementos conducentes a formar la necesaria convicción de que ha practicado profesionalmente esa tarea, cuyo reconocimiento se reclama, tales como matrícula de inscripción en el Registro de Mediadores de la Provincia, tramitaciones en general, copias de documentos y presentaciones en particular. No puede considerarse válida la comparación que efectúa la Abog. Arias con otros postulantes del concurso de marras que debidamente han probado los antecedentes del ejercicio fehaciente de la función de mediador. Por tanto la analogía resulta inapropiada y no aplicable al caso en tratamiento.

Debe tenerse presente que por el título de mediadora y demás certificaciones de horas de posgrado, se le han atribuido a la postulante 2 puntos en el rubro I.d. "otros títulos aprobados". Esta calificación resulta suficiente y ajustada con los parámetros establecidos por el Cuerpo y con el que valoraron los antecedentes de todos los postulantes en su conjunto, en mérito a la igualdad, no correspondiendo elevar el puntaje en este rubro. No puede equipararse en este aspecto la situación de la impugnante con la de otros concursantes que poseen mayor cantidad de horas certificadas a la vez que en la mayoría de los casos las mismas se encuentran sistematizadas, no siendo este el caso de la quejosa.

Por otro lado se advierte que algunas de las constancias de cursos, jornadas y actividades realizadas por la participante no guardan relación directa con la materia del cargo concursado.

En lo concerniente al reproche formulado en relación a la falta de valoración de su actividad docente en la Universidad Católica de Salta, se destaca que su actividad en dicha institución fue valorada en el rubro IV "Otros antecedentes", y de acuerdo al criterio reiteradamente sostenido por este Consejo Asesor. Considerando que la documental acompañada no resulta lo suficientemente explícita respecto del carácter docente invocado, por imperio de lo normado en los arts. 22 inc 3 y 26 del Reglamento Interno, correspondía a la letrada la carga de acompañar al momento de su inscripción el estatuto de la Universidad antes referenciada, de importancia sustancial para respaldar el antecedente invocado.

Cabe rescatar que nuevamente resulta improcedente la comparación efectuada por la concursante en su escrito con la situación del Dr. Adrián M. R. Díaz Critelli, puesto que el aludido reviste los cargos de Jefe de Trabajos Prácticos (interino y regular desde 2005) en la Universidad Nacional de Tucumán y profesor Adjunto de la materia Derecho del Consumidor en la Universidad San Pablo-T. Surge a las claras que los cargos detentados por este concursante (y que fueran valorados a la luz de las pautas reglamentarias, esto es si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña) revisten una jerarquía superior al de la impugnante tornando inoficiosa cualquier comparación al respecto.

Respecto al agravio por el que la Abog. Arias solicita la elevación del puntaje asignado por actividad académica, científica y autoral, se aclara que por

el trabajo de su autoría " El Tercer Poseedor" publicado en abril de 2004, en la revista "Doctrina Jurídica", ediciones NOA, año XVII, Nro. 30, quinta entrega, fueron consignados 0,50 puntos. La supuesta "distinción" a la que refiere la letrada en su libelo impugnatorio no se encuentra acreditada en su legajo personal. Esta calificación resulta absolutamente adecuada y coherente con los criterios del propio órgano evaluador, y en un todo de acuerdo a las demás pautas normativas -tales como el prestigio de la revista científica en la que se realizó la publicación, el contenido jurídico del trabajo publicado, la existencia o no de referato, el grado de correspondencia entre la publicación y la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir-, razón por la que se concluye que los agravios en este aspecto trasuntan a una diferencia de criterio de la letrada, puramente subjetiva.

Yerra nuevamente la quejosa cuando intenta comparar su situación con la del postulante en otros concursos Dr. Evaristo Padilla, primeramente porque cada proceso de selección reviste particularidades propias y características disímiles conforme a la naturaleza originaria del cargo a cubrir y las circunstancias personales, mutables y variables de cada postulante; en segundo término porque el concursante aludido oportunamente acreditó no solo el trabajo de su autoría, sino además las distinciones que le valieron dicho trabajo científico. Y en tercera instancia, porque resulta acomodada dicha equiparación, en tanto los antecedentes personales de cada postulante se ponderan en el contexto y órbita propia de cada proceso de selección. Por lo antedicho debe rechazarse de plano la comparación intentada.

En lo que atañe al puntaje asignado por su desempeño profesional como Secretaria Judicial y que fuera impugnado por la concursante, resultan parcialmente atendibles los agravios invocados. Para calificar a la aspirante con 14 puntos se tuvo en miras tanto su antigüedad (10 años) en los cargos detentados como así también la incumbencia o no de los fueron en los que ha desempeñado su actividad laborativa con relación al cargo objeto del presente concurso.

Con relación al reproche que desliza la letrada de que el Consejo no asignó puntaje por su desempeño en la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Salta, debe aclararse que esta actividad fue considerada a la hora de asignar el puntaje total por su desempeño como funcionaria judicial en el rubro III.d. No obstante lo antes mencionado y luego de una nueva revisión de los antecedentes profesionales y trayectoria de la impugnante, como así también las facultades discrecionales acordadas a este Consejo por imperio de la ley, se considera pertinente elevar la calificación atribuida en este rubro en 0,50 puntos.

A este respecto se tuvieron en miras los lineamientos establecidos por el Reglamento Interno en el Anexo 1, III, 1 que establece "*Para los antecedentes por cargos -de Magistratura o como Funcionario- en el Poder Judicial: la naturaleza de cargos desempeñados; la antigüedad en ellos; las características de las funciones efectivamente desarrolladas; la jerarquía administrativa del cargo; responsabilidades; importancia de la tarea desarrollada y la relación entre la competencia del cargo desempeñado y la del que se concursó; la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos y, especialmente, la participación en las actuaciones judiciales realizadas y la importancia de ellas, según corresponda.*"

Debe advertirse asimismo que no resultaría ecuánime elevar al máximo puntaje posible (15 puntos) en este rubro a la impugnante puesto que esta situación la equipararía a otros concursantes (como por ejemplo Roberto Ramón Santana Alvarado) a quien se le asignó 15 puntos por revestir una antigüedad notablemente superior a la recurrente y por haberse desempeñado muchos años justamente en el fuero concursado.

Por otra parte es dable sostener que es desacertada la afirmación que efectúa la recurrente de que no se meritó la circunstancia de haber accedido al Cargo de Secretaria Judicial por Concurso de Antecedentes y Oposición tanto en el Poder Judicial de la provincia de Salta como en el Poder Judicial de Tucumán, puesto que se ponderó esta situación en el rubro "otros antecedentes".

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada; los que son aplicados por el Consejo en su conjunto y en el marco de la discrecionalidad, el debate y el consenso propios de todo órgano colegiado.

No puede cuestionarse en esta etapa del procedimiento que el criterio de valoración aplicado -a partir de una norma legal- es irrazonable, arbitrario o discriminatorio; tampoco es reprochable la ponderación y cuantificación de sus antecedentes (particularmente en los rubros "Otros títulos de grado, postgrado o cursos de posgrado aprobados" y desempeño de la función judicial, y de ésta comparada con el ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio menor a 10 años) por cuanto tales actividades responden a una elección inherente a las facultades discrecionales del cuerpo -dentro de un marco de diferentes opciones igualmente válidas- y es similar a estándares vigentes en otros órganos seleccionadores.

Por último, es menester destacar que las pautas de valoración contenidas en el Acta atacada fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso convocado mediante Acuerdo 52/2010. La calificación de los antecedentes en los concursos sustanciados para la cobertura de tres vacantes de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, del Centro judicial Capital ha sido común a todos los aspirantes a tales cargos, no observándose diferencia alguna y respetándose el principio de igualdad en igualdad de circunstancias, tal cual lo tiene dicho la Corte Suprema en numerosos precedentes.

A este respecto cabe señalar que no existió un trato desigual entre los diferentes participantes del concurso de marras, ni tampoco una violación del principio de igualdad ante la ley como lo sostiene efusivamente la impugnante. *"La garantía consagrada en artículo 16 de la C.N. no constituye una regla absoluta y lleva da a una concepción extrema paralizaría cualquier iniciativa y cualquier reforma. Partiendo de este presupuesto, la doctrina en forma mayoritaria, receptando la uniforme corriente jurisprudencial de la corte suprema, ha concebido que el principio de igualdad ante la ley del art. 16 C.N. no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se le concede a los otros en iguales circunstancias. De donde se sigue que la igualdad ante la ley consiste en aplicar, en los casos ocurrentes, la ley según la diferencia constitutiva de ellos, y teniendo como limite que la distinción -base para la diferencia de los casos- no sea arbitraria, ni que la diferencia de trato legal se funde en propósitos de*

La Excm. Corte Suprema Provincial tiene dicho que "los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial" (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

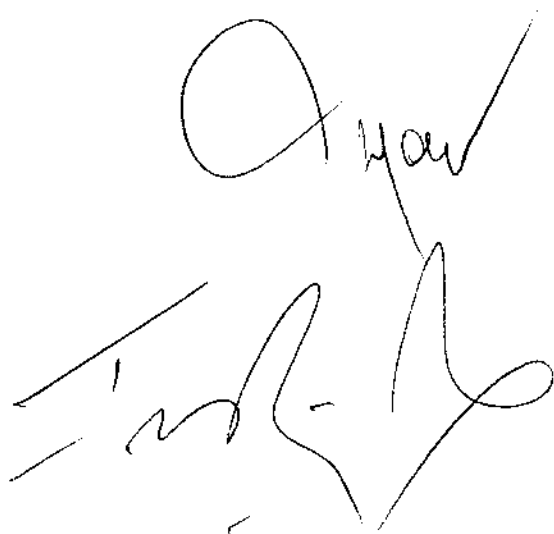
Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la presentación efectuada por la Abog. María del Rosario Arias en fecha 20/12/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición N° 46 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala Iº del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ELEVAR** en 1 (un) punto el puntaje de antecedentes de acuerdo a lo manifestado en los considerandos y en los rubros antes señalados.

Artículo 3º: **ORDENAR** la rectificación del orden de mérito provisorio del presente concurso, en caso de corresponder.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5º: De forma.



Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doct.
Muel

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA